

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

ARTICULO 1º. - Elevase la edad mínima de admisión al empleo a 16 años.

ARTICULO 2°. - Derogase la Ley 24.650, y en consecuencia comuníquese al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el establecimiento de una edad mínima más elevada que la fijada por aquella, en cumplimiento del articulo 2º inciso 2. - del Convenio 138º de 1973.

ARTICULO 3º. - Modificase el articulo 32 de la Ley 20.744 LCT el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 32°: "Los menores desde los dieciocho (18) años pueden celebrar contrato de trabajo. También podrán hacerlo los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18), con conocimiento de sus padres o tutores.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo."

ARTICULO 4°. - Modificase el articulo 87 de la ley 20.744, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 87: "Los menores de uno y otro sexo, mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32º y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren garantizaran al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El Régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los menores de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes.

ARTICULO 5°. - Modificase el articulo 189 de la ley 20.744 LCT, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 189º: "Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

ARTICULO 6°. - Modificase El Artículo 190° el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 190°: "No podrán ocuparse menores de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante mas de seis (6) horas diarias o treinta (30) semanales.

No se podrá ocupar menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) horas y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de empresas (establecimientos fabriles) que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el periodo de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el articulo

173, ultima parte, de esta ley, pero solo para los menores varones de mas de dieciséis (16) años." y siempre que el horario de salida no supere las veintidos (22) horas

ARTICULO 7º. - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

EDUARDO O MACALUSE DIPUTADO DE LA NACION

MARTA MAFFEI DIPUTADA DE LA NACION

ABIAN DE NUCCIO DIPUTADO NACIONAL

TO J. PIOCININI

CLAUDIO LOZANO DIPUTADA DE LA NACION DIPUTADO NACIONAL

ADRIAN P

MARIA AMERICA GONZALEZ DIPUTADA DE LA NACION

MARCELA V. RODRIGUES DIPUTADA DE LA NACION